

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Redondo, —calle de Plateros, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

* Lur o que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se pise un ejemplar en el sitio de custodia, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

* Los Secretarios quedarán de conservar los Boletines colecciónados e inmediatamente para su sucesión que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. Higinio Polanco.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. permanecen en Zaragoza sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 540.

He siendo renunciado el cargo de Diputado provincial por el partido judicial de Valencia de Don Juan, D. Santiago Berjón Górrito, que actualmente le desempeñaba, y convocados los electores de dicho partido para los días 20 y 21 del actual, no ha sido posible se verifique dicha elección por no haber concursado los electores en ninguno de los días señalados; en su consecuencia, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 27 y 30 de la Ley de 25 de Setiembre de 1865, he acordado convocarles nuevamente para los días 10 y 11 de Setiembre próximo á fin de que elijan el Diputado que ha de reemplazar al citado Sr. Berjón.

Para este acto servirán las listas de electores de Diputados a Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1865, las cuales se han publicado y circula lo oportunamente á todos los Ayuntamientos del citado partido.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos del citado harán fijar inmediatamente en los sitios de custodia las mencionadas listas, que se conservarán así expuestas hasta el día 11 del citado mes de Setiembre, adoptando las medidas convenientes para que no sufran deterioro. Las Secciones serán las mismas que rigieron en la última elección de Diputados provinciales y los mismos serán también los

locales á donde los electores han de concurrir á votar.

A continuación se publican los Ayuntamientos que componen cada una de las Secciones en que está dividido el partido y las disposiciones legales referentes al cargo de Diputados provinciales y á modo de hacer las elecciones, á fin de que por medio de esta publicidad se tengan presentes por quien corresponda.

La observación de la más estricta legalidad, el respeto debido á la independencia de los electores y todo cuanto conduzca á la mayor imparcialidad, escusando parece encargarse; pero por si alguno se olvidase, lo recordaré, á fin de que no ignore incurriá en grave responsabilidad si contraviniere las prescripciones citadas.

Legan 28 de Agosto de 1865.
—Higinio Polanco.

Artículos de la ley referentes al cargo de Diputado provincial y á modo de hacer las elecciones.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. vedada á los nobles, o pagar desde 1º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 600 reales.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribución directa.

Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usurpien sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la elección se hallen procesados criminal

miente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas definitivas, correccionales, ó inhabilitación para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdicción judicial.

4.º Los que estuvieren fallecidos ó en suspensión de pagos, ó largas intervenciones sus fueros.

5.º Los que estén aprobados como deudores a los entidades públicas en concepto de segundas contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10.º Los empleados públicos en actividad servicia.

11.º Los Senadores y Diputados á Córdes.

12.º Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

13.º Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14.º Los recalcitrantes de contribuciones.

15.º Los arrendatarios de derechos de consumo en la provincia y sus fiadores.

Ea cualquier tiempo que se pruebe que un Diputado se hallare alguno de los casos señalados en los párrafos 2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 10., 11., 12., 13., 14. y 15. de este artículo, se procederá á la declaración de su incapacitación legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva elección para el recién plazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que posean posesión de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que hubieren cesado en él fueron anteriormente elegidos, no mediando dos años.

2.º Los sexagenarios, ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueves de paz.

4.º Los que al tiempo de la elección no se hallen avenidos en la provincia donde fueren elegidos.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al modo que establezca la ley electoral para Diputados a Cortes

teniendo presentes las siguientes presunciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llamar en papel con un número distintivo, ó escribir en el acto por si éste por medio de otro elector, en el cual designara el candidato ó candidatos a quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga más de un número ó los, si se la de entrega este número solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo según los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato o candidatos que hayan obtenido mayor número de votos decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la elección de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días a una segunda elección, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabecera de partido, sacándose tres copias de esta autorizadas por el Presidente y Secretarios ejecutivos. El Alcalde de refuera dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una la Diputación provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado elegido para que le sirva de credencial. Una vez sea donado el Diputado que se elija, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

Artículos del Real decreto sobre los mismos ejemplos.

Art. 93. Las circunstancias que eviten el art. 23 no al 27 para ser Diputado provincial han de considerarse en el candidato á tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 94. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de la ley son disyuntivas, de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que sea mayor de 25 años, se hiciere algunas de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. a lo menos, y residir y llevar, a lo menos, tantos y dos años de vecindad en la provincia.

2.^a Pagar desde 1.^a de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 600 rs. y resellar y llevar, á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.^a Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribución directa, aunque no se residir ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador da la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente, ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más apacibles y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interior, comenzará en seguida la votación para constituirse definitivamente.

Cada elector entregara al presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel *común sin ninguna distinción*, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designaran dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositaría la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaran en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación, hará la mesa interior el escrutinio, levando el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna de las papeletas ocurriese duda á algún elector, este tendrá derecho a que se le muestren para verificar por si misma la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquél acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber sido su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 114. La votación será secreta, y se verificará con arreglo á la preventiva 1.^a del art. 29 de la ley para el Gobierno de las provincias.

El presidente depositaría en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotaran en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y corroborándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la preventiva 2.^a del artículo 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los electores que hayan concursado á la votación del Diputado ó Diputados, y del resultado de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán, con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por escrito al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se dejará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquél dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este dia, y hechas en el todo las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con adjetivo á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de su mañana, el Presidente y Secretarios de cada sección harán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formación el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirán aquél inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del partido. La otra acta, la entregará al Presidente del escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concuerre con ella al escrutinio general

ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga ó este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza del partido en una junta compuesta de la mesa de la sección de la misma cabeza del partido y de los secretarios escrutadores que concuerren con las actas de las demás secciones.

El Presidente y secretarios escrutadores de la sección de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la junta.

Si per enfermidad, muerte ó otra causa no concurrense algún escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que deba llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la preventiva 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122 diciéndole también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diañas como en el escrutinio general, el Presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y alcurso que debe darse á las copias que de ella se sujeten.

Art. 129. Cuando no hubiere tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin embargo al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga sera nulo y de ningún valor, sin perjuicio de que procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estimare necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningún elector, comprobara que sea su clausa, podrá presentarse en ellas cárceles, pala ó bastón; las Autoridades podrán usar, en dichas Juntas el bastón y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales lea mantener en ellas el orden, bajo su más estricta responsabilidad.

PARTIDO DE VALENCIA D. JUAN.

1.^a sección.—Cabeza. Valencia de don

Juan.

Valencia de D. Juan.
Construfootro.
Cubillas de los Oteros.
Fresno de la Vega.
Gundecos de los Oteros.
Pajares de los Oteros.

Villabráz.
Villanueva de las Manzanas.
Santos Marías.
Corbilllos de los Oteros.
Cabreros del Río.
Campo de Villavidiel.
Matadeón.

2.^a sección.—Cabeza. Villamañan.

Villamefian.
Valdeviambre.
Villace.
Villademor de la Vega.
S. Millán de los Caballeros.
Toral de los Guzmanes.
Algadete.
Villanandos.
Cimanes de la Vega.
Villapejida.
Arden.

3.^a sección.—Cabeza. Valderas.

Valderas.
Gordencillo.
Campazas.
Fuentes de Carbajal.
Villafer.
Villahornate.
Valdemora.
Valverde Enrique.
Castilfá.
Matiñosa.
Izagre.

CIRCULAR.—Núm. 541.

SECCION DE ESTADÍSTICA

Censo general de la ganadería.

Para el debido cumplimiento de lo que previene la Instrucción de 25 de mayo último inserta en el Boletín oficial de la provincia del dia 7 de junio anterior, número 68, y á lo prevenido en el artículo 34 de la misma, los Presidentes de las Juntas Municipales remitirán á mi autoridad en el término de 3.^a dia á contar desde la fecha en que se efectúe el recuento, una nota sencilla del número de cabezas de ganado que resulten existentes en sus respectivos distritos, con arreglo al estado modelo inserto al pie de la presente, sin perjuicio de que asegurada se ocupen en lo rectificado de las cédulas y formación de los padrones de cada clase de ganado, y del resumen municipal para remitirlos tan luego estén terminados y con arreglo á los modelos circulados al efecto.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Presidentes de las citadas Juntas que no hayan mandado por las cédulas de inscripción para el referido recuento, lo verifiquen en el preciso y improrrogable término de 8 días, haciéndoles presente, que tan luego como las reciban me avisarán su recibo por medio de oficio; advirtiendo, que si pasado dicho plazo hubiese algun moroso, sin consideración de ningún género, le haré sentir el peso de mi autoridad. Leon 28 de Agosto de 1865.—Higinio Polanco.

Modelo que se cita.**NÚMERO 5.****PROVINCIA DE LEON.****AYUNTAMIENTO DE**

Nota del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripción general verificada el dia 24 de Setiembre de 1863.

CLASES DE GANADO.	NÚMERO DE CABEZAS.
Caballar.	
Mular.	
Asnal.	
Vacuno.	
Lanar.	
Cabrio.	
De cerda.	
Camellos.	

(FECHA Y FIRMA DE LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA MUNICIPAL.)

Gaceta del 8 de Agosto.—Núm. 220.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Murviedro, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de D. Luis Civera y Soles, dueño de un campo arrozal, segun los títulos que acompañó á su demanda, por haber roto Mariano Ortiz el margen del arrozal para tomar aguas de riego por aquel sitio y llevarlas á otro campo, por medio de una zanja abierta en el camino, que separaba ambas heredades, en vez de tomarlas, como ántes lo hacía, del cequial de la Tanca, sin tocar el arrozal de Civera:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despujante, acordada la restitución y tasadas las costas, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, en el cual se requería de inhibición, fundándose en el núm. 2.^a del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en que Ortiz estaba autorizado por un acuerdo del Ayun-

tamiento del Puig, para aprovechar las aguas sobrantes de la partida del Villal de Burgos y la administración podía imponer en interés del bien público la servidumbre de acueducto á los campos intermedios:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, pidió para mejor proveer un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Puig del qual aparece que esta corporacion en 7 de Agosto de 1864 concedió á Mariano Ortiz la servidumbre de riego, que había solicitado autorizándole para aprovechar el agua sobrante de los manantiales de aquella partida, tomando el último turno después del último regante inmediato á su arrozal, y salvando siempre los derechos particulares de los dueños colindantes y sin perjuicio de tercero:

Que en vista de todo se declaró competente el Juez, en atención á que se trataba de actos particulares, que no habían sido autorizados por el Ayuntamiento, y a que el acuerdo de aquella Corporación no había impuesto la servidumbre de acueducto en el campo del querellante, por lo qual no podía decirse que el interdicto contrariara una providencia administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requeri-

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta del 25 de Agosto.—Núm. 227.

MINISTERIO DE HACIENDA.**REALES ÓRDENES.**

En vista de lo manifestado por V. L. sobre la conveniencia de delegar en los Gobernadores civiles de las provincias ciertas facultades que por las Ordenanzas de la Renta de Aduanas corresponden á esa Dirección general; y teniendo en cuenta las ventajas de dicha medida, pues á la vez que facilitará el despacho de los negocios, disminuirá el número de los que sin gran interés absorben á esa oficina general el tiempo necesario para los de verdadera importancia; la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. L., que las facultades concedidas á esa Dirección general por los artículos 450, 70, 155, 400 y 250 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, se deleguen en los Gobernadores civiles de las provincias, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Los expedientes que por falta de conformidad de los interesados con el fallo de los Administradores se presentan en las Aduanas sobre imposición de recargos y comisiones, cuyo importe no excede de 500 escudos, serán resueltos por los Gobernadores, ante quienes los presentarán aquellos funcionarios con la instrucción que se previene en el artículo 450 de las Ordenanzas. Estas resoluciones serán fundadas y se llevarán á efecto trascurridos 12 días despues del en que se comuniquen por las Administraciones á los interesados ó personas que legítimamente los representen; dentro de aquel plazo podrá acudirse en apelación á este Ministerio, presentándola á los Administradores, que la remitirán á esa Dirección con el expediente original en que hubiese recaído el fallo apelado.

2.^a Si los consignatarios de mercancías pidiesen con anterioridad á la llegada del buque en que aquellas se conduzcan la rectificación de algún error padecido por el remitente al extender la nota que ha de venir incluida en el Registro consular, se dará cuenta por el Administrador de la Aduana al Gobernador de la provincia, suspendiéndose el despacho hasta que esta Autoridad resuelva, previos los informes necesarios. De las rectificaciones solicitadas y de la

miente, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2.^a del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglo por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones;

Considerando:

1.^a Que limitándose la providencia administrativa á conceder el aprovechamiento de las aguas salvando los derechos particulares y sin perjudicar á tercero; y dirigiéndose el interdicto á corregir la imposición de la servidumbre de acueducto, no hay oposición alguna entre una y otro:

2.^a Que por tanto no puede decirse que el despojante obrara en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ni que el interdicto contrarie providencia legítima de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

resolución que recaiga se remitirán por los Administradores a esa Dirección general relaciones quincenales. Se prohíbe a los Administradores apoyar ni cursar solicitud alguna sobre rectificación de buzos no comprendidos en el Registro consular.

5.^a Si al establecer la segunda subasta de mercancías procedentes de abandono no se presentasen proposiciones para cubrir el tipo señalado, quedará en suspensión la adjudicación hasta que el Gobernador civil de la provincia, a quien se constituirá, resuelva lo que estime más conveniente.

4.^a El Gobernador civil da la provisión sería quien apruebe la lista de mercancías procedentes de comisos prescrita en el art. 490 de las Ordenanzas.

Y 5.^a La misma Autoridad resolverá las solicitudes de ventas de mercancías prohibidas procedentes de maleficio, previstas en el primer párrafo del artículo 250 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Díos guarda a V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865.— Alonso Martínez.— Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Hmo. Señ.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. L. fecha 19 del actual acerca del nombramiento de empleados subalternos que corresponden hoy á los Centros directivos, conforme al art. 9.^a del reglamento de 1^o de Octubre de 1852 dictado para la ejecución del Real decreto de 18 de Junio del mismo año:

En su vista, y atendiendo á las consideraciones expuestas por V. L. respecto á la conveniencia de dotar de mayores medios de acción á los Jefes de la administración provincial y de dejar expedito a esa Dirección el considerable tiempo que ahora absorbe el movimiento de personal tan numeroso como lo es (de los dos ramos unidos de Consumos y Aduanas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. L.) ha tenido á bien disponer que las facultades concedidas á esa Dirección general por el art. 9.^a del citado reglamento de 1^o de Octubre de 1852 queden delegadas en los Gobernadores civiles de las provincias y Administradores de Aduanas, los cuales se ajustarán á las reglas siguientes:

1.^a Los cabos y dependientes del Regimiento especial de Consumos y todos los subalternos del mismo ramo en su sueldo no llegue a 400 escudos serán nombrados por los Gobernadores civiles de las provincias, á propuesta de los Administradores especiales del impuesto en los partidos en que los haya, y de los de Hacienda pública

en los demás, quienes citán á los Visitadores.

2.^a Los nombramientos han de hacerse precisamente en licenciados del ejército y armada en buena nota ó en subalternos de la Administración activos ó cesantes.

3.^a Los cabos solo podrán ser elegidos entre los dependientes por antigüedad ó mérito especial.

Y 4.^a Los escribanos, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquier otros subalternos del ramo de Aduanas, cuyo sueldo no llegue a 400 escudos, serán nombrados por los Administradores de la renta, no pudiendo recaer el nombramiento de los primeros en personas que no tengan los requisitos exigidos en el art. 15 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 y prefiriendo para el de los demás á licenciados del ejército con buena nota.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guarda á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINAS.

DON HIGINIO POLANCO, Gobernador civil de la provincia,

Hago saber: que por D. Ramón González, vecino de Folgoso, residente en dicho punto, calle de la Silvial, número 20, de edad de 52 años, profesión labrador, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo contra pertenencias de la mina de carbón llamada *Orellana*, sita en término común del pueblo de Folgoso, Ayuntamiento de Idoia, al suroeste de la Orellana y linda á todos lados con terreno común de dicho pueblo; iloca la designación de las ciudades contra pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calcita; desde él se medirán en dirección al Este 800 metros fijándose la 1.^a estaca y desde esta en dirección Sur se medirán 500 metros fijándose la 2.^a; desde esta en dirección al Oeste se medirán 1200 metros fijándose la 3.^a estaca; desde esta en dirección al Norte se medirán 500 metros fijándose la 4.^a; desde esta en dirección al Este ó sea al punto de partida 400 metros fijándose la 5.^a estaca, que unidos estos con los 800 de la primera linea forman el recinto de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este intercambio que tiene realizado el depósito preventivo parte, quedando por de-

creso de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de numeraria vigente. Leon 23 de Agosto de 1865.—Higinio Polanco.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Circular

La Dirección general de Rentas Estancadas por Real orden de 16 del actual ha dispuesto que desde 1^o de Setiembre próximo quedan fuera de circulación las diferentes clases de sellos telegráficos que vienen usándose. La Administración principal de Hacienda pública de esta provincia con el fin de que las particulares, corporaciones y demás funcionarios públicos durante los primeros 15 días del citado Setiembre canjeen dichos sellos por otros de igual clase, habilita el estanque de la plazuela de S. Marcelo de esta capital con el fin indicado; y en los puntos donde existan estaciones telegráficas podrá verificarse el citado canje en la Administración subalterna con arreglo a las preveñencias siguientes:

1.^a Desde el 1.^a al 5^a de Setiembre se fija como plazo improrrogable para el canje, pasado el cual no se admitirán en ninguna dependencia del Estado.

2.^a Cuando se presenten al canje dichos sellos, se estampará al dorso de los mismos una nota en que aparece el número del estanque, pliego y provincia a que corresponda, como también la fecha en que el canje se verifica, firmado después el interesado y el estanquero la otra persona a su cargo, si alguno supiese hacerlo. Si el número no se señale que se presenten al canje, no permitirá estampar al dorso la nota de que queda hecho mérito, se preguntarán los sellos que soan en un papel timbrado y con toda claridad, al dorso se estampará la referida nota, de modo que si se reconociéden por la Fabrica del Sello, los que se hubiesen devuelto como sobrantes, apareciéndose legítimos, puebla el estanquero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario el estanquero será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

3.^a La persona que presente al canje sellos identificará su firma y nombre con la cedula de vecindad a satisfacción del estanquero ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable.

4.^a Todo empleado público encargado de hacer el canje que admita los sellos sin los requisitos expresados será personalmente responsable al reintegro

de su valor, enso de que resulten legítimos. Leon 24 de Agosto de 1865.—P. L. Gabriel Torreiro.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de S. Andrés del Rabanedo.

Aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el expediente instruido por este Ayuntamiento, y proyecto formado por el Arquitecto provincial para la construcción de una casa-escuela que de nueva planta ha de edificarse en el pueblo de Trobajo del Camino, se convoca á subasta para el Domingo 17 de Setiembre á las doce de su mañana en S. Andrés, en la sala de sesiones de este municipio, ante el alcalde, procurador sínico y secretario de la corporación, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha. S. Andrés del Rabanedo 21 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Gregorio Crespo.—Pedro Pérez, Secretario.

ANUNCIO - PARTICULARES.

COLEGIO ELEMENTAL SUPERIOR DE Señoritas, según los últimos ade- ciones de la Corte; bajo la direc- ción de D. Antonio S. Francisco y Molinos.

Se enseña con toda perfección y esmero las labores propias de su sexo, tanto de utilidad como de lujo: toda clase de cosidos y bordados; en blanco, seda y terciopelo; litografía, enjabado felpillas, relieve y oro, flores de mano, encaje, estofados, croché etc., y las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana, lectura, escritura, gramática, aritmética, historia sagrada, historia de España, geografía moral, religión, dibujo, música y francés.

Se admite pupillas y se impone señoras para el profesorado. Calle de las Barillas, núm. 7, casa que fué de correos.